

TEMARIO**C1**EDICIÓN
2026**EN FORMATO LEY****MUESTRA GRATIS · 2 DE 8 TEMAS**

Escala de Técnicos Auxiliares de Servicios (Mantenimiento...)

TEMARIO

Universidad de Extremadura

El texto literal de las 4 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 8 temas

Este temario incluye solo «Temario»: 8 de los 35 temas del programa oficial. No incluye «Programa» (27 temas).



Señalados los artículos más preguntados en examen

**2**

de los 8 temas, de muestra

4

normas, sin artículos derogados

5

preguntas explicadas por tema

41

páginas

**oposicionesexpress.com**

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición octubre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Escala de Técnicos Auxiliares de Servicios (Mantenimiento...) (Temario) · Universidad de Extremadura. Son 4 normas, en el orden de tus 8 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Temario»: 8 de los 35 temas del programa oficial. No incluye «Programa» (27 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 2 de los 8 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 51 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en octubre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

- 1 **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
- 2 **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
- 3 **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 4 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

- 1 Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
- 2 En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
- 3 Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
- 4 Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (<https://www.boe.es>). Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Escala de Técnicos Auxiliares de Servicios (Mantenimiento...) (Temario) · Universidad de Extremadura. Edición de octubre de 2026.

Índice

[Pulsa en un tema para ir a él](#)

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

TEMARIO

Tema 1	La Constitución Española de 1978: Título preliminar. De los derechos y deberes fundamentales: Derechos y Libertades. La organización territorial del Estado. CE 1-9, 14-38, 137-158	5
Tema 2	Estatutos de la Universidad de Extremadura (I): Órganos de gobierno y representación. EST-UEX 67-87, 91-131	20
Tema 3	Estatutos de la Universidad de Extremadura (II): Estructura de la Universidad. Escuelas, Facultades y Escuelas de Doctorado. Departamentos. Institutos Universitarios de Investigación. Centros adscritos. EST-UEX 12-43	—
Tema 4	Estatutos de la Universidad de Extremadura (III): Unidades básicas y servicios de la Universidad. EST-UEX 44-66	—
Tema 5	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (I): Disposiciones sobre el procedimiento administrativo común: garantías del procedimiento, iniciación, ordenación, instrucción, y finalización del procedimiento. Ejecución del procedimiento. LPACAP 53-95, 97-105	—
Tema 6	Estatuto Básico del Empleado Público (I). Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos. TREBEP 8-54	—
Tema 7	Estatuto Básico del Empleado Público (II): Adquisición y pérdida de la relación de servicio. Ordenación de la actividad profesional. TREBEP 55-84	—
Tema 8	Estatuto Básico del Empleado Público (III): Situaciones administrativas. Régimen disciplinario. TREBEP 85-98	—

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

51

artículos llevan barra amarilla:
tienen 20 preguntas de examen o
más

84

artículos concentran 8 de cada 10
preguntas de examen del temario

25

son los de esta lista: los más
preguntados, con su tema y su
página

Artículo	De qué trata	Preguntas de examen		Tema	Página
1 Art. 1 CE	Constitución Española		100	Tema 1	pág. 5
2 Art. 137 CE	Constitución Española		83	Tema 1	pág. 11
3 Art. 140 CE	La Constitución garantiza la autonomí...		73	Tema 1	pág. 11
4 Art. 9 CE	Constitución Española		70	Tema 1	pág. 6
5 Art. 89 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		68	—	—
6 Art. 8 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		58	—	—
7 Art. 149 CE	Constitución Española		48	Tema 1	pág. 13
8 Art. 10 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		46	—	—
9 Art. 141 CE	Constitución Española		45	Tema 1	pág. 11
10 Art. 68 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		45	—	—
11 Art. 17 CE	Constitución Española		44	Tema 1	pág. 7
12 Art. 87 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		42	—	—
13 Art. 67 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		38	—	—
14 Art. 80 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		38	—	—
15 Art. 53 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		36	—	—
16 Art. 95 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		36	—	—
17 Art. 97 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		35	—	—
18 Art. 147 CE	Constitución Española		33	Tema 1	pág. 12
19 Art. 48 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		33	—	—
20 Art. 12 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		32	—	—
21 Art. 69 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		28	—	—
22 Art. 82 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		28	—	—
23 Art. 148 CE	Constitución Española		27	Tema 1	pág. 13
24 Art. 54 LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra...		27	—	—
25 Art. 16 TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp...		27	—	—

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (octubre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

TEMARIO

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA

1

La Constitución Española de 1978: Título preliminar. De los derechos y deberes fundamentales: Derechos y Libertades. La organización territorial del Estado.

1

Qué entra en este tema

CE · Constitución Española
arts. 1 a 9, 14 a 38 y 137 a 158 · 56 artículos

56 artículos · empieza en la pág. 5

Lo más preguntado de este tema

Art. 1 CE		100
Art. 137 CE		83
Art. 140 CE		73
Art. 9 CE		70
Art. 149 CE		48

Preguntas de examen real sobre cada artículo. 902 sobre el tema entero.

CE

Constitución Española

En este tema: arts. 1 a 9, 14 a 38 y 137 a 158 · 56 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-1978-31229

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES**CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y LIBERTADES****Artículo 14.**

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.ª DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS**Artículo 15.**

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la

ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad

Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

- 1.** Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2.** La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3.** Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4.** La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5.** Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6.** Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7.** Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8.** Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9.** Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- 10.** Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28.

- 1.** Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
- 2.** Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29.

- 1.** Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- 2.** Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de

participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 143.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145.

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146.

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
 - a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b) La delimitación de su territorio.
 - c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.^a Asistencia social.
- 21.^a Sanidad e higiene.
- 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases de régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150.

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por

las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea. Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos

correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a)** Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b)** Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c)** Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d)** Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154.

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155.

- 1.** Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
- 2.** Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156.

- 1.** Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
- 2.** Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157.

- 1.** Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a)** Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
 - b)** Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c)** Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d)** Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
 - e)** El producto de las operaciones de crédito.
- 2.** Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 1

1

Según la Constitución Española el Estado tiene competencia exclusiva sobre:

- A) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda
- B) Asistencia social
- C) Marina mercante
- D) Montes y aprovechamientos forestales

Diputación de Extremadura, 2018

2

El Título VIII de la Constitución Española se llama:

- A) Del Poder Judicial.
- B) Economía y Hacienda.
- C) De la organización territorial del Estado.
- D) De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

Ayuntamiento de Liria, 2022

3

Las comunidades autónomas necesitarán en todo caso, para reformar sus estatutos:

- A) El acuerdo del Gobierno
- B) La aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica
- C) La aprobación del Tribunal Constitucional
- D) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez (Badajoz), 2019

4

En la Constitución Española la organización territorial del Estado se regula en:

- A) El Título VIII.
- B) El Título VII.
- C) El Título IV.
- D) El Título IX.

Ayuntamiento de Bueu, 2024

5

Según el artículo 148.1 de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la siguiente materia:

- A) Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- B) Administración de Justicia.
- C) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- D) Asistencia social.

Xunta de Galicia - Dirección General de la Función Pública (tribunal); PDF espejado en emplea-te.com, 2024

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

- 1 **C** **Art. 149 CE** *pág. 13* El reparto competencial reserva al Estado las materias listadas en el artículo 149 de la Constitución, mientras que las del 148 pueden asumirlas las comunidades autónomas. La marina mercante y el abanderamiento de buques figuran entre las competencias exclusivas estatales. En cambio, la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda, la asistencia social y los montes y aprovechamientos forestales son materias que las comunidades autónomas pueden asumir en sus estatutos.
- 2 **C** **Art. 137 CE** *pág. 11* La Constitución dedica su Título VIII a la estructura territorial del Estado, regulando municipios, provincias y comunidades autónomas, es decir, el reparto del poder entre los distintos niveles administrativos del país. Conviene distinguir este bloque de otros próximos: el Poder Judicial corresponde al Título VI, Economía y Hacienda al Título VII y las relaciones entre el Gobierno y las Cortes al Título V. El matiz decisivo es asociar correctamente cada número de título con su contenido.
- 3 **B** **Art. 147 CE** *pág. 12* Cualquier modificación del texto que regula la autonomía de una comunidad debe pasar siempre por el filtro estatal. El procedimiento concreto lo fija cada estatuto, pero existe un requisito común e ineludible: que las Cortes Generales den el visto bueno mediante una ley de rango orgánico. Ni el Gobierno ni el Tribunal Constitucional intervienen en esa aprobación. Por eso, sea cual sea la vía interna elegida, la última palabra corresponde siempre al Parlamento nacional con esa categoría reforzada de norma.
- 4 **A** **Art. 137 CE** *pág. 11* La distribución del Estado en municipios, provincias y comunidades autónomas, junto con la autonomía local y la financiación territorial, aparece recogida en el Título Octavo de la norma fundamental, bajo el rótulo de la organización territorial del Estado. Conviene no confundirlo con otros títulos: el séptimo aborda economía y hacienda, el cuarto trata del Gobierno y la Administración, y el noveno regula el Tribunal Constitucional.
- 5 **D** **Art. 148.1 CE** *pág. 13* La asistencia social figura entre las materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias. En cambio, la legislación sobre propiedad intelectual e industrial, el régimen de armas y explosivos y la Administración de Justicia se encuentran reservados al Estado, con el alcance previsto constitucionalmente. Por ello, la asistencia social es la materia incluida en el ámbito competencial autonómico del artículo 148.1.

**Practica con más de 900 preguntas de este tema en
haztefuncionario.com**

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-aux-mantenimiento-c1-univ-extremadura



TEMARIO

☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA

2

Estatutos de la Universidad de Extremadura (I): Órganos de gobierno y representación.**Qué entra en este tema****EST-UEx** · Estatutos de la Universidad de Extremadura (Decr...
arts. 67 a 87 y 91 a 131 · 62 artículos

62 artículos · empieza en la pág. 20

Preguntas de este tema**50**5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en
haztefuncionario.com.**EST-UEx****Estatutos de la Universidad de Extremadura (Decreto 65/2003, modificado por Decreto 190/2010)**

En este tema: arts. 67 a 87 y 91 a 131 · 62 artículos · texto consolidado a 22 de agosto de 2026 · BOE-A-2003-12492

TÍTULO II. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**Artículo 67.**

El Gobierno y la representación de la Universidad de Extremadura se articularán a través de órganos colegiados y unipersonales. Se organizará en atención a los siguientes principios:

- a. De representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados, en los términos expresados en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Universidades.
- b. De control democrático de todos los órganos de gobierno y administración.

Artículo 68.

A efectos electorales y de representación, la comunidad universitaria se considerará estructurada en los sectores siguientes:

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

- a. Sector A. Integrado por profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos Docentes de la Universidad.
- b. Sector B. Integrado por el personal docente e investigador no comprendido en el Sector A, incluyendo a los becarios de investigación.
- c. Sector C. Integrado por los estudiantes de la Universidad de Extremadura matriculados en las enseñanzas regladas de primer, segundo y tercer ciclo.
- d. Sector D. Integrado por el Personal de Administración y Servicios.

Artículo 69.

1. Los órganos unipersonales de representación y gobierno de la Universidad de Extremadura son:

- a. Rector. b. Vicerrectores. c. Secretario General. d. Gerente. e. Decanos de Facultades. f. Directores de Escuelas. g. Directores de Departamentos. h. Directores de Institutos Universitarios de Investigación. i. Cualesquiera otros cargos de designación directa por el Rector o de designación a propuesta de los Decanos o Directores.

2. Quienes desempeñen cargos considerados como órganos unipersonales de gobierno de la Universidad tendrán dedicación a tiempo completo, y no podrán ejercer más profesión u oficio, durante el tiempo de su

mandato, que los que se deriven de sus actividades docentes, investigadoras o asistenciales por plaza vinculada y de gestión en la Universidad de Extremadura.

Artículo 70.

Los órganos colegiados de representación y gobierno de la Universidad de Extremadura son los siguientes:

- a. Claustro Universitario. b. Consejo Social. c. Consejo de Gobierno. d. Juntas de Facultad. e. Juntas de Escuela. f. Consejos de Departamento. g. Consejos de Institutos Universitarios de Investigación.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

SECCIÓN I. DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 71.

1. El Claustro de la Universidades el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria extremeña.
2. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como Secretario, el Gerente, y 300 miembros electos de la comunidad universitaria.
3. El Rector, en el ejercicio de sus funciones como Presidente del Claustro, estará asistido por una Mesa, formada por el Secretario General y por un representante de cada uno de los cuatro Sectores de la Universidad.

Artículo 72.

1. Serán miembros natos del Claustro de la Universidad, durante el tiempo que desempeñen sus funciones, el Rector, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.
2. La representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en el Claustro de la Universidad tendrá la siguiente distribución porcentual:
 1. Sector A: 51%. 2. Sector B: 16%.
 3. Sector C: 23%.
 4. Sector D: 10%.

Artículo 73.

1. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que lo hará al comienzo de cada curso académico, en ambos casos mediante elecciones convocadas al efecto por el Consejo de Gobierno.
2. Las elecciones al Claustro Universitario se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el reglamento electoral que los desarrolle, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno. En todo caso, las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del período lectivo, sin coincidir con el período de exámenes.
La convocatoria de las elecciones deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días naturales anteriores a la expiración del mandato del Claustro de cuya renovación se trate.
3. El Reglamento del Claustro contendrá la regulación del sistema de sustituciones para cubrir las bajas que se produjesen.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

Artículo 74.

1. El Claustro será convocado por el Rector a iniciativa propia o por acuerdo del Consejo de Gobierno, o cuando lo solicite un quinto de sus miembros. En todo caso, se reunirá preceptivamente una vez durante cada curso académico.
2. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de, al menos, un

tercio de sus miembros mediante escrito motivado. El presidente reunirá a la Mesa del Claustro en un plazo no superior a cinco días hábiles. Dicho órgano convocará sesión extraordinaria del Claustro, que deberá celebrarse en el plazo de 30 días naturales.

El cómputo de los plazos referidos comenzará desde la fecha de entrada del escrito que contenga la iniciativa en el Registro de la Universidad.

3. Finalizado el debate sobre la propuesta, ésta quedará aprobada si votan a favor de la misma, al menos, dos tercios de los miembros del Claustro. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, la convocatoria de nuevas elecciones a Rector en el plazo máximo de 15 días naturales y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Artículo 75.

Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento del Claustro.

Artículo 76.

Corresponden al Claustro las siguientes funciones:

- a. Elaborar o modificar los Estatutos de la Universidad y velar por su cumplimiento.
- b. Aprobar y modificar su propio Reglamento de funcionamiento.
- c. Convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios de los mismos.
- d. Ser informado, mediante una comunicación anual que habrá de presentar el Rector, de la actividad docente e investigadora desarrollada, así como de las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.
- e. Conocer y debatir anualmente las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de enseñanza, investigación y administración.
- f. Designar a los siete Catedráticos de Universidad, uno de los cuales será el Rector, que han de formar parte de la Comisión que debe valorar las

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en reclamaciones de los concursos de acceso a plazas de funcionarios docentes universitarios y a plazas de profesorado contratado g. Elegir y revocar, en su caso, al Defensor Universitario y conocer su memoria anual, así como aprobar su Reglamento de régimen interno. h. Deliberar sobre los temas de interés universitario y formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados, y ser oído sobre la creación o supresión de nuevas titulaciones, centros o campus. i. Actuar como última instancia universitaria en la interpretación de los presentes Estatutos. j. Debatir e informar al Consejo de Gobierno, con carácter previo, sobre el establecimiento de nuevos procedimientos para la admisión de estudiantes de nuevo ingreso. k. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la ley.

SECCIÓN II. DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 77.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

Artículo 78.

1. En representación de la Universidad de Extremadura, serán miembros del Consejo Social, al menos, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal

de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

2. La duración del mandato de los miembros electos del Consejo Social por parte del Consejo de Gobierno de la Universidad será de cuatro años, salvo lo dispuesto en el apartado 3.

3. Los representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social cesarán, en todo caso, cuando finalice su mandato como miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 79.

El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Junta de Extremadura, de acuerdo a la Ley de la Comunidad Autónoma Extremeña.

Artículo 80.

Corresponderán al Consejo Social, entre otras, las siguientes funciones:

a. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

b. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

c. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

d. Con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades se encuentren sometidas en función de su personalidad jurídica.

e. Informar, preceptiva y favorablemente, con carácter previo, la creación, modificación o supresión de Escuelas o Facultades o la creación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación, así como la implantación y supresión de enseñanzas oficiales con validez en todo el territorio nacional por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos previstos por la legislación universitaria.

f. Aquellas otras funciones que fueran atribuidas por Ley de la Comunidad Autónoma Extremeña.

SECCIÓN III. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 81.

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno de la Universidad que ejerce la potestad reglamentaria de la misma mediante la aprobación de sus normas de régimen interno, bajo la denominación de Acuerdos Normativos, y desempeña sus restantes actividades mediante la aprobación de Acuerdos.

Artículo 82.

El Consejo de Gobierno de la Universidad estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, el Secretario General, el Gerente y cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria, de los cuales:

a. Quince miembros serán designados por el Rector, entre los que deberán figurar necesariamente todos los Vicerrectores y, además, siempre que sea posible, una representación de cada uno de los sectores universitarios.

b. Veinte miembros serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, de tal manera que diez procederán del Sector A, 3 del Sector B, 5 del Sector C, y 2 del Sector D.

c. Quince representantes del grupo de Decanos, Directores de Centro, Directores de Departamento y

Directores de Institutos Universitarios de Investigación elegidos por y entre todos ellos, de los que seis serán Decanos y/o Directores de

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en Centro y nueve serán Directores de Departamento y/o Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 83.

Además, serán miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 84.

Al Consejo de Gobierno asistirá, con voz pero sin voto, un representante de la Junta de Personal Docente e Investigador, elegido por ella de entre sus miembros. Asimismo, podrá participar un representante de la citada Junta de Personal en las comisiones del Consejo de Gobierno.

En igualdad de condiciones asistirá un representante del Comité de Empresa, de la Junta de Personal de Administración y Servicios y del Consejo de Estudiantes. Análogamente, en virtud del concierto entre la Universidad de Extremadura y el organismo de la Junta de Extremadura con competencias en materia sanitaria, asistirá un representante del mismo.

Artículo 85.

La duración en el desempeño de sus funciones de los miembros electos del Consejo de Gobierno será de cuatro años, siempre que conserven la condición por la que fueron elegidos.

Artículo 86.

1. El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, tres veces durante cada curso académico, una próxima a su comienzo, otra hacia la mitad del mismo y una tercera próxima a su finalización, y siempre que sea preciso para la atención puntual de cualquiera de sus funciones, o lo solicite un tercio de sus miembros.

2. El pleno del Consejo de Gobierno establecerá las Comisiones informativas o de cualquier otra índole que estime oportunas y determinará su composición, de forma que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria. Las competencias que podrán delegarse en las citadas Comisiones no podrán exceder a las de mero trámite.

3. El Rector podrá acordar la asistencia al Pleno y a las Comisiones del Consejo de Gobierno de quien estime oportuno, debiendo concurrir todos los miembros de la comunidad universitaria que sean convocados. Igualmente, ordenará la aplicación de los medios personales que considere precisos para el mejor funcionamiento del Consejo de Gobierno.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

Artículo 87.

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

1. De carácter general:

Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

2. De carácter específico: a. Elaborar y modificar su propio Reglamento. b. Ser oído en los nombramientos y ceses de Vicerrectores, Secretario General, Gerente y cualquier otro de designación directa por el Rector. c. Elegir a sus representantes en el Consejo Social de la Universidad. d. Proponer al Consejo Social, para su aprobación, el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad. e. Decidir sobre la ordenación de los campus universitarios y administrar el patrimonio de la Universidad. f. Aprobar la creación,

reestructuración o supresión de Departamentos y Servicios Universitarios, y el reconocimiento de Residencias y Colegios Mayores Universitarios que no sean patrimonio de la Universidad. g. Acordar la propuesta de la Comunidad Autónoma a iniciativa de ésta, en su caso, o proponer a la misma la creación, modificación o supresión de Centros e Institutos Universitarios de Investigación. Asimismo, proponer la creación de las Residencias y Colegios Mayores Universitarios propios de la Universidad. h. Proponer al Consejo Social la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas y acordar su modificación y la participación de la Universidad en otras entidades ya creadas. i. Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, los de celebración de los contratos y los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ello se obtengan, así como el sistema de reconocimiento de Grupos de Investigación. j. Aprobar los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Entidades, nacionales o extranjeras. k. Aprobar las Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Docente e Investigador y del Personal de Administración y Servicios, así como la dotación, minoración y cambio de denominación o de categoría de plazas de profesorado y Personal de Administración y Servicios de la Universidad. l. En el ámbito de sus competencias, establecer y aprobar la normativa y los criterios objetivos para la selección, promoción y contratación del profesorado y personal académico. Asimismo, adoptar las medidas de

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en fomento de la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior. m. Aprobar la normativa de evaluación interna de la calidad docente e investigadora y velar por la eficacia de la docencia y la investigación. n. Aprobar los criterios para que el Personal de Administración y Servicios pueda desempeñar sus funciones en Universidades distintas a la de origen, garantizando el derecho de movilidad bajo el principio de reciprocidad. o. Determinar la forma de provisión que ha de seguirse para las plazas vacantes de Personal de Administración y Servicios, y acordar su convocatoria. p. Aprobar, a propuesta de los Centros, Departamentos o Institutos, sus correspondientes planes de estudios para su presentación al Consejo de Universidades, y aprobar los respectivos Reglamentos que propongan los Centros, Consejo de Estudiantes de la Universidad, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios. También será el encargado de resolver los conflictos que se susciten entre Departamentos y áreas de conocimiento relativos a la adscripción de docencia de asignaturas. q. Acordar la propuesta de la Comunidad Autónoma a iniciativa de ésta, en su caso, o proponer a la misma la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos universitarios de carácter oficial, y determinar las titulaciones propias de la Universidad de Extremadura. r. Determinar la capacidad de los diferentes centros de la Universidad de Extremadura para la oferta de plazas a estudiantes de nuevo ingreso, y establecer, una vez oído el Claustro, los procedimientos para la admisión de los mismos. s. Aprobar las medidas de instrumentación de la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y las modalidades de exención, parcial o total, de pago de los precios públicos, por prestación de servicios académicos, y adopción de medidas de fomento de la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior. t. Dictaminar sobre las memorias relativas a la labor docente e investigadora y a la gestión económica de la Universidad, que deberán ser aprobadas para su posterior publicación. u. Aprobar los planes generales de investigación. v. Acordar con carácter exclusivo la concesión de distinciones y honores. w. Aprobar el procedimiento electoral de los miembros de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno y representación de la Universidad. x. Regular las condiciones para el reconocimiento, por parte de la Universidad, de las asociaciones que ejercen sus actividades en la misma. y. Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y demás normas que resulten de aplicación. z. Cualesquiera otras que le asigne la Ley o los presentes Estatutos.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

SECCIÓN V. DEL RECTOR

Artículo 91.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta su representación legal y pública, y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo universitario señala. El Rector estará exento de cualquier otra actividad académica.

Artículo 92.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Extremadura. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
2. El voto para la elección del Rector se ponderará, por sectores de la comunidad universitaria, en la siguiente forma: 51 % para los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, 16 % para otro personal docente e investigador, 23 % para los estudiantes, y 10 % para el personal de administración y servicios.
3. En cada proceso electoral, la Junta Electoral determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se han fijado en el párrafo anterior.
4. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el presente artículo. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones. En caso de empate, se abrirá un nuevo proceso electoral. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.
5. La duración del mandato del Rector será de cuatro años, no pudiendo ocupar el cargo más de dos mandatos.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

6. En caso de ausencia o enfermedad del Rector, asumirá interinamente sus funciones el Vicerrector que corresponda según el orden que determine el Rector. De no mediar designación expresa, sus funciones serán asumidas interinamente por el Vicerrector de más antigüedad académica. Esta situación deberá comunicarse al Consejo de Gobierno y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos, transcurridos los cuales deberán convocarse elecciones.
7. El Rector cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de la convocatoria extraordinaria de elecciones acordada por el Claustro de la Universidad.
8. Producido el cese, la dimisión del Rector o la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector por el Claustro, el Rector procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Rector continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El Rector removido no podrá ser candidato a cualquier elección al mismo cargo que se celebre en el plazo de un año.
9. Vacante el cargo, el Consejo de Gobierno convocará elecciones en un plazo máximo de dos meses. Para la asunción interina de sus funciones se observará lo previsto en el apartado 6 anterior.
10. Finalizado el mandato para el cual fue elegido el Rector, o en caso de cese, dimisión o remoción, todos los cargos designados por éste presentarán su dimisión al Consejo de Gobierno.
11. El Rector, concluido su mandato, tendrá derecho a disfrutar de una licencia retribuida de un año para su

actualización docente e investigadora.

Artículo 93.

Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- a. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos.
 - b. Nombrar los cargos académicos y administrativos a propuesta, en su caso, del órgano competente, de conformidad con lo previsto en la Ley y en los presentes Estatutos.
 - c. Dirigir la gestión económica y administrativa de la Universidad. d. Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el Presupuesto de la Universidad. e. Contratar, adscribir y nombrar al Personal Docente e Investigador de la Universidad, así como al Personal de Administración y Servicios en los términos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos. f. Ejercer la jefatura del personal de Administración y Servicios de la Universidad.
- DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en
- g. Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas a los distintos órganos colegiados y unipersonales de la Universidad.
 - h. Firmar en nombre de la Universidad de Extremadura convenios o acuerdos con otras entidades.
 - i. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables, respecto de sus propios actos y de los dictados por sus órganos dependientes.
 - j. La declaración de lesividad de los actos favorables para los interesados que sean anulables, antes de su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
 - k. Ejercer la potestad disciplinaria respecto de todos los miembros de la Comunidad Universitaria en los términos previstos en estos Estatutos y demás normas de general aplicación.
 - l. Expedir en nombre del Rey los títulos que el Gobierno haya establecido con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Asimismo, expedir en nombre de la Universidad los títulos de aquellas enseñanzas que la Universidad pueda impartir en el ejercicio de su autonomía.
 - m. Presidir los actos universitarios a los que concurra, sin perjuicio de lo que dispongan las normas para actos protocolarios aprobadas por la Comunidad Autónoma o por el Estado.
 - n. Convocar y presidir el Claustro, el Consejo de Gobierno y cuantas comisiones se creen en la Universidad, en el marco de los presentes Estatutos.
 - o. Invitar a los órganos que presida, con voz pero sin voto, a personas cuya presencia pueda ser conveniente para el buen desarrollo de las deliberaciones. En todo caso, invitará a aquellas personas a las que considere directamente afectadas por los asuntos que se traten.
 - p. Conceder la venia docendi, oído el Consejo de Gobierno. q. Ejercer cuantas competencias no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Artículo 94.

El Rector, para el mejor desempeño de sus funciones, y bajo su directa responsabilidad, podrá nombrar a personas y comisiones asesoras e informativas, sin perjuicio de las funciones y competencias propias de los órganos definidos en los presentes Estatutos. Cuando tales nombramientos lleven aparejada asignación presupuestaria, será preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno. Estas personas y las comisiones asesoras e informativas cesarán a petición propia, por decisión del Rector o cuando cese el Rector que las nombró.

Artículo 95.

1. Con la denominación de Rectorado se comprende al Rector, a los Vicerrectores, al Secretario General y al Gerente, así como a los Servicios centrales y órganos administrativos específicos, anejos a los mismos, que por delegación o bajo la dirección inmediata de la primera Autoridad Académica de la Universidad, realicen tareas de su competencia como las de planificación, gestión, administración o cualesquiera otras correspondientes a las funciones de gobierno universitarias.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

2. El Rectorado de la Universidad cuenta actualmente con dos sedes situadas en las ciudades de Badajoz y Cáceres. Dichas sedes dispondrán de los Servicios generales centrales y órganos de administración que permitan su correcto funcionamiento.

SECCIÓN VI. DE LOS VICERRECTORES Y DEL SECRETARIO GENERAL**Artículo 96.**

1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los profesores doctores de la Universidad de Extremadura, y cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector. De su nombramiento y cese el Rector informará al Consejo de Gobierno.

2. Corresponde a los Vicerrectores la coordinación y dirección de las áreas de competencias que les asigne el Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

3. Para el mejor desempeño de las funciones de los Vicerrectores y del Secretario General, el Rector podrá nombrar Adjuntos, quienes cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector.

4. Las asignaciones presupuestarias que conllevan los nombramientos indicados en el presente artículo, así como todo cambio en el número de Vicerrectores, deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector.

5. Los Vicerrectores serán dispensados por el Rector, parcial o totalmente, de cualquier otra actividad académica.

Artículo 97.

1. El Rector nombrará al Secretario General de la Universidad de entre funcionarios públicos que presten servicios en la Universidad de Extremadura, pertenecientes a cuerpos o escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Graduado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector.

2. El Secretario General es el fedatario de los actos y acuerdos tomados en órganos colegiados de la Universidad en los que actúe como tal.

3. El Secretario General desempeñará su cargo con dedicación exclusiva.

Artículo 98.

Son funciones del Secretario General:

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

a. Elaborar y custodiar los libros de Actas y librar las certificaciones oportunas de los acuerdos de cuantos hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

b. Recibir y custodiar las Actas de calificación de exámenes y concursos. c. Mantener el Registro General y custodiar el Archivo General y el Sello Oficial

de la Universidad. d. Actuar como Secretario del Consejo de Gobierno y del Claustro. e. Actuar como Jefe de Protocolo de la Universidad. f. Dirigir el Boletín Oficial de la Universidad de Extremadura. g. Garantizar la publicidad de todos los acuerdos de la Universidad. h. Cuantas otras le encomiende el Rector, los presentes

Estatutos y la normativa vigente.

SECCIÓN VII. DEL GERENTE

Artículo 99.

Al Gerente, que tendrá la consideración de Alto Cargo, le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad de Extremadura, sin perjuicio de los de orden académico encomendados al Secretario General. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

Artículo 100.

El Gerente ejercerá, por delegación del Rector, las siguientes funciones:

- a. La Jefatura del Personal de Administración y Servicios.
- b. La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno en materia económica y administrativa.

Durante el ejercicio de su cargo, que será con dedicación a tiempo completo, el Gerente no podrá desempeñar funciones docentes.

Artículo 101.

Para un eficaz desempeño de su labor, la estructura de la Gerencia quedará configurada por las unidades orgánicas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 102.

La creación y supresión de las unidades orgánicas de la Gerencia corresponderá al Consejo de Gobierno, que solicitará informe a la Junta de Personal de Administración y Servicios y al Comité de Empresa.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

SECCIÓN VIII. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS Y UNIPERSONALES DE LOS CENTROS PROPIOS

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS

Artículo 103.

El órgano de gobierno de las Facultades o Escuelas de la Universidad de Extremadura es la Junta de Facultad o Escuela, que será presidida por el Decano o Director. A ella compete el establecimiento de las líneas generales de actuación del Centro y el control de la labor de sus órganos de gestión y dirección.

Artículo 104.

La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta atendiendo a la siguiente distribución porcentual:

1. El 35 % del total de sus miembros, deduciendo puestos de los respectivos sectores universitarios, corresponderá a:
 - a. El Decano o Director, Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario Académico del Centro.
 - b. El Administrador del Centro
 - c. Un representante de cada uno de los Departamentos que impartan materias troncales u obligatorias en el Centro. La representación de cada Departamento, caso de no recaer en su Director, será desempeñada por el Coordinador de la Sección Departamental, si la hubiere. En su defecto, el Consejo de Departamento deberá elegir un representante en la Junta de Facultad o Escuela. En todo caso, la representación del Departamento en la Junta deberá recaer en un profesor que imparta docencia en el Centro.
 - d. Los Estudiantes que sean Delegado y Subdelegado de Centro.
2. El resto, en representación de los miembros de la Comunidad Universitaria, serán elegidos mediante

sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo, siempre que sea posible, con la siguiente participación porcentual:

- a. Una representación de los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 51 % del total.
- b. Una representación del otro Personal docente e investigador, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 16 % del total.
- c. Una representación de los Estudiantes, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 23 % del total, asegurándose que, siempre que sea posible, haya un representante de cada una de las Titulaciones impartidas en el Centro.
- d. Una representación del Personal de Administración y Servicios, de manera que la suma de los miembros de este colectivo constituya el 10 % del total. 41

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

e. En aquellos Centros con áreas de conocimiento recogidas en el Concierto, en materia de Sanidad, entre la Universidad de Extremadura y el organismo de la Junta de Extremadura con competencias en materia sanitaria, asistirá un representante de éste.

3. El Decano o Director podrá invitar a participar en la Junta de Facultad o Escuela, con voz, pero sin voto, y para ser oídas en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para un mejor conocimiento de los temas a debatir.

Artículo 105.

1. La Junta de Facultad o Escuela se renovará en su parte electiva cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que se renovará cada curso académico. El mandato de los representantes se entenderá personal.

2. El Reglamento de la Junta de Facultad o Escuela desarrollará el régimen electoral aplicable a dicho órgano, de acuerdo con las normas de carácter general que al respecto dicte el Consejo de Gobierno y que serán concordantes con las normas previstas para las elecciones al Claustro Universitario en los presentes Estatutos, pero reduciendo sus previsiones al ámbito de la Facultad o Escuela, según corresponda.

Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. La convocatoria de las elecciones deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato de la Junta de Facultad o Escuela de cuya renovación se trate.
- b. En las elecciones a la Junta de Facultad o Escuela serán electores y elegibles los miembros de la Comunidad Universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones estén adscritos al centro o matriculados en enseñanzas que se impartan en la Facultad o Escuela.
- c. Con ocasión de los procesos electorales a la Junta de Facultad o Escuela, se constituirá una Junta Electoral de Facultad o Escuela, encargada de su supervisión y ordenación, que estará presidida por el Secretario de Facultad o Escuela y de la que serán vocales, salvo que concurran a las elecciones, un miembro de cada uno de los sectores citados en el artículo 104.2 de estos Estatutos, elegidos por sorteo.

Artículo 106.

Un mínimo de tres quintas partes de los Profesores de la Junta tendrá dedicación a tiempo completo, siempre que sea posible.

Una misma persona no podrá ser miembro de dos Juntas de Facultad o Escuela distintas.

Artículo 107.

Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes funciones: 42

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

a. Elaborar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento, elaborado según las directrices generales acordadas por el Consejo de Gobierno, establecerá, entre otros, los mecanismos de elección y convocatoria de sus miembros, así como los de elección, sustitución en caso de ausencia y remoción del Decano o Director.

b. Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director. c. Participar en la elaboración de propuestas de creación de nuevas titulaciones o

de eliminación de enseñanzas regladas, y en la elaboración o modificación de los planes de estudios, así como elevar estas propuestas al Consejo de Gobierno para su aprobación. d. Velar por la calidad de la docencia y de las condiciones en las que ésta se desarrolla en cuantas titulaciones imparta el Centro. e. Participar en los procesos de evaluación del Centro. f. Informar sobre las peticiones realizadas por los Departamentos relativas a plazas que tengan adscrita docencia en el Centro. g. Aprobar las directrices generales de actuación en el marco de la programación general de la Universidad y establecer los criterios básicos y objetivos para la organización y coordinación de las actividades docentes de la Facultad o Escuela. h. Aprobar la memoria anual, la propuesta de distribución del presupuesto asignado al Centro que presentará el Decano o Director, y la rendición de cuentas de la aplicación de dicho presupuesto, que realizará éste al final de cada ejercicio. i. Elaborar una memoria de la labor docente y otra de la gestión económica del Centro. Ambas serán remitidas al Consejo de Gobierno, dos meses después de terminar el curso académico, la primera, y de terminar el año natural, la segunda. j. Proponer convenios para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización entre el Centro y Entidades públicas o privadas, o personas físicas. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno. k. Elaborar las propuestas, de acuerdo con la capacidad y medios del Centro, para la admisión de estudiantes. Informar al Consejo de Gobierno sobre el número máximo de Estudiantes que pueden cursar estudios en el Centro. l. Dictaminar sobre solicitudes de convalidación de estudios, previo informe de los Departamentos implicados. m. Nombrar los Tribunales de evaluación de los trabajos correspondientes a las titulaciones impartidas y otros a los que hubiere lugar. n. A iniciativa propia o a instancia de los Departamentos que impartan docencia en el Centro, proponer al Consejo de Gobierno de la Universidad el nombramiento de Doctores Honoris Causa y demás premios y distinciones que sean de su competencia. o. Crear comisiones de coordinación, seguimiento y evaluación de cada una de las titulaciones de ese centro, con un plan de actuaciones común aprobado por el Consejo de Gobierno, y aquellas otras comisiones que estime conveniente. p. Elegir los representantes del Centro en cualesquiera otras comisiones que le correspondan. q. Cualesquiera otras funciones que se deriven de los presentes Estatutos, de su desarrollo reglamentario o de otras disposiciones normativas.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

Artículo 108.

1. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá, al menos, tres veces por cada curso académico: una próxima a su comienzo, otra hacia la mitad del mismo y una tercera próxima a su finalización, y siempre que lo requiera el cumplimiento de alguna de sus funciones.

2. La Junta de Facultad o Escuela podrá ser convocada con carácter extraordinario, a iniciativa del Decano o Director, o a petición de un tercio de sus miembros. El orden del día de las Juntas extraordinarias incluirá necesariamente los asuntos que las hayan motivado o los solicitados por un tercio de sus miembros.

En todo caso, deberá procurarse que las convocatorias no coincidan con los períodos oficiales de exámenes.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES

Artículo 109.

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus Centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. Serán elegidos por la Junta de Facultad o Escuela entre los

profesores con vinculación permanente a la Universidad de Extremadura, adscritos al Centro.

Resultará elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta de los electores en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán, en su caso, los dos candidatos más votados en la anterior. En caso de empate, resultará elegido el de mayor antigüedad en su vinculación permanente con la Universidad de Extremadura.

En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta y se proclamará al candidato si obtiene mayoría simple de votos a favor.

2. El Decano o Director podrá agotar un mandato de cuatro años, no pudiendo ocupar el cargo más de dos mandatos.

3. El Decano o Director cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por la Junta de Facultad o Escuela.

4. La Junta de Facultad o Escuela podrá proponer el cese del Decano o Director mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los componentes de la Junta de Facultad o Escuela. El Decano o Director revocado no podrá ser candidato a cualquier elección al mismo cargo que se celebre en el plazo de un año.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

5. La moción de censura deberá ser presentada a la Junta de Facultad o Escuela al menos por un tercio de los componentes de la misma. La aprobación de la moción de censura llevará aparejada la convocatoria de elecciones a Decano o Director, la disolución de la Junta de Facultad o Escuela y el cese del Decano o Director, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Director.

En cualquier caso, la moción habrá de ser votada transcurridos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación.

6. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

7. La presentación de una moción de censura paralizará cualesquiera otras actividades de la Junta de Facultad o Escuela hasta que se sustancie la citada moción.

8. Si en un Centro no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno, oída la Junta de Facultad o Escuela, arbitrará las medidas provisionales oportunas.

9. En caso de ausencia o enfermedad del Decano o Director, asumirá interinamente sus funciones el Vicedecano o Subdirector que corresponda según el orden que determine el Decano o Director. De no mediar designación expresa, sus funciones serán asumidas interinamente por el Vicedecano o Subdirector de más antigüedad académica. Esta situación deberá comunicarse a la Junta de Facultad o Escuela y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos, transcurridos los cuales deberán convocarse elecciones. Vacante el cargo se estará a lo dispuesto para este mismo supuesto en la figura del Rector.

10. Producido el cese o dimisión del Decano o Director, este procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Decano o Director continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Director.

Artículo 110.

1. Corresponden al Decano o Director las siguientes funciones:

a. Ostentar la representación del Centro y presidir su Junta. b. Convocar la Junta de Facultad o Escuela en las ocasiones contempladas en los

presentes Estatutos, por iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de sus miembros. c. Proponer al Rector, oída la Junta de Facultad o Escuela, los nombramientos de Vicedecanos o Subdirectores y Secretario Académico de entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad de Extremadura adscritos al

Centro. d. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela y aquellos otros adoptados por los órganos de gobierno de la Universidad, en lo que afecten a su Centro.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

e. Dirigir la gestión económica y administrativa del Centro, determinando las necesidades del servicio, y sujetándose a los acuerdos adoptados por la Junta de Facultad o Escuela.

f. Autorizar los actos de carácter general, particular, ordinario y extraordinario que hayan de celebrarse en el Centro.

g. Velar por el buen uso de los medios e instalaciones del Centro, así como coordinar la utilización de los mismos.

h. Velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones que atañen al personal del Centro, así como garantizar la efectividad de sus derechos como miembros del mismo.

i. Cualesquiera otras que le otorguen la Ley y los presentes Estatutos.

2. El desempeño del cargo de Decano de Facultad o Director de Escuela supondrá una reducción del 50 % en sus obligaciones docentes.

Artículo 111.

Los Vicedecanos y Subdirectores sustituyen a los Decanos y Directores en caso de ausencia o enfermedad y desempeñan interinamente cuantas funciones delegue en ellos el Decano o Director.

Artículo 112.

Corresponden al Secretario académico de Facultad o Escuela las siguientes competencias:

a. Auxiliar al Decano o Director y desempeñar las funciones que éste le encomiende.

b. Actuar como depositario de las actas de reuniones de la Junta de Facultad o Escuela y expedir las certificaciones de los acuerdos que consten en las indicadas actas.

c. Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expedientes, matriculaciones y otras funciones de naturaleza similar.

d. Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Decano o Director o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN IX. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS Y UNIPERSONALES DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS

Artículo 113.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo, y ejerce las máximas funciones de normativa interna y organización de la actividad docente e investigadora.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

Artículo 114.

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

a. El Director de Departamento, que lo presidirá. b. El Secretario Académico. c. El Subdirector, si lo hubiere, y los Directores de las Secciones Departamentales. d. Todos los doctores y funcionarios de los cuerpos docentes no doctores adscritos

al Departamento e. Una representación del otro personal docente e investigador no doctor y no

funcionario adscrito al Departamento, que constituirá el 13 % del total del apartado d anterior. f. Una representación de los estudiantes matriculados en asignaturas impartidas por el Departamento, que constituirá el 27 % del apartado d anterior, procurando que exista una representación de cada ciclo y de cada Centro en los que el Departamento imparta docencia. g. Una representación del Personal de Administración y

Servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 9 % del total del apartado d anterior, siempre que sea posible.

2. En aquellos Departamentos con áreas de conocimiento recogidas en el Concierto, en materia de Sanidad, entre la Universidad de Extremadura y el organismo de la Junta de Extremadura con competencias en materia sanitaria, se integrarán en el Consejo de Departamento:

- a. Un representante de los diferentes Servicios o Unidades vinculadas con el Departamento por cada 8 miembros totales o fracción de los componentes del Consejo de Departamento, elegidos por la Junta Técnico Asistencial entre los Facultativos de los mencionados Servicios.
- b. Un representante de los Profesores Asociados en Ciencias de la Salud por cada 16 miembros totales o fracción de los componentes del Consejo de Departamento.

3. A las sesiones del Consejo de Departamento se convocará, con voz pero sin voto, a un representante del Consejo de Estudiantes, previamente designado por éste.

Artículo 115.

El Consejo de Departamento se reunirá al menos tres veces en cada curso académico; una próxima a su comienzo, otra hacia la mitad del mismo y una tercera próxima a su finalización; y siempre que lo requiera el cumplimiento de alguna de sus funciones.

Artículo 116.

1. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones de carácter institucional:

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

- a. Elaborar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.
- b. Elegir y remover, en su caso, al Director del Departamento o a los de las Secciones Departamentales y proponer su nombramiento al Rector.
- c. Elegir y remover, en su caso, representantes del Departamento en cualquier tipo de comisión u órgano de la Universidad que le corresponda pertenecer.
- d. Proponer, motivadamente, la creación de Secciones en el ámbito del Departamento.
- e. Aprobar la distribución de los fondos asignados al Departamento en el Presupuesto de la Universidad, y controlar su ejecución, atendiendo a los planes y necesidades de docencia, investigación, mantenimiento y de cualquier otra índole que se planteen.
- f. Elaborar los informes que sean de su competencia y, especialmente, los referidos a la creación de nuevos Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros, así como a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten a especialidades o asignaturas de sus áreas de conocimiento.
- g. Informar de la adscripción de sus miembros a otros Departamentos o a Institutos Universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros Departamentos o Institutos Universitarios.
- h. Aprobar y elevar al Consejo de Gobierno propuestas sobre la conveniencia de contratación, adscripción de personal al Departamento, modificación de la plantilla del mismo, tipo de concurso que ha de seguirse para la provisión de plazas vacantes y representantes de la Universidad en las correspondientes Comisiones y emitir los informes sobre los candidatos.
- i. Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación del Departamento y conocer los correspondientes resultados globales en el marco de los criterios generales elaborados por el Consejo de Gobierno.
- j. Elaborar los informes que le sean recabados por la Comisión de Evaluación de la Universidad.

k. Participar, en su caso, en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación de la Universidad que afecten a sus actividades.

l. Crear aquellas comisiones que estime convenientes. m. Aprobar, de acuerdo con la normativa establecida por el Consejo de Gobierno,

las Memorias de la labor docente, investigadora y de la gestión económica del Departamento. n. Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

2. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones relativas a la docencia:

a. Organizar y aprobar las enseñanzas de las áreas de su competencia, antes del comienzo de cada curso y en consonancia con las directrices del Centro o Centros en que se impartan.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

b. La distribución de los correspondientes Profesores asignados a ellas, respetando, en todo caso, su adscripción al puesto concreto, en función de su nombramiento y características consignadas en su título administrativo.

c. Promover la calidad de la docencia que impartan sus miembros. d. Proponer Programas de Doctorado y de Postgrado en materias propias del

Departamento o en colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros. e. Establecer las obligaciones docentes de los Profesores Eméritos.

3. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones relativas a la investigación:

a. Realizar los informes preceptivos sobre los estudiantes de Tercer ciclo y proponer la designación de los tribunales evaluadores relativos a la obtención del grado de Doctor.

b. Fomentar el crecimiento y la mejora en las infraestructuras de investigación, procurando proveer las condiciones óptimas para asegurar la calidad de la investigación que realicen sus miembros.

c. Conocer, impulsar y difundir las actividades de investigación que realicen sus miembros.

d. Promover la colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios o centros de la Universidad o de otras Universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación.

e. Proponer convenios para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización entre el Departamento y Entidades públicas o privadas, o personas físicas, sin perjuicio de la libre iniciativa de los propios miembros del Departamento en este sentido. Dichos convenios deberán ser aprobados, en todo caso, por el Consejo de Gobierno.

f. Informar al Consejo de Gobierno sobre la participación de los miembros del Departamento en los conciertos y actividades a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

g. Celebrar sesiones científicas sobre las materias propias del área o áreas de conocimiento que el Departamento abarque.

Artículo 117.

1. Los Departamentos podrán prever en su Reglamento la constitución de una Comisión Permanente, que auxiliará al Director en el desempeño de sus funciones y ejercerá las competencias que en el mencionado Reglamento se especifiquen. El Consejo de Gobierno fijará las directrices de las competencias que sean delegables, que no podrán exceder de las de mero trámite.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Director, el Secretario, el Subdirector si lo hubiere, y un representante de cada uno de los sectores integrantes del Consejo de Departamento, elegidos por y entre cada uno de ellos.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

Artículo 118.

La duración en el desempeño de sus funciones de los miembros electivos del Consejo de Departamento será de cuatro años, a excepción de los estudiantes, que se renovarán al comienzo de cada curso académico.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES**Artículo 119.**

El Director de Departamento coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. Asimismo, ejercerá cuantas competencias le sean delegadas por el Consejo de Departamento, sin que sean posibles las delegaciones de carácter permanente.

Artículo 120.

1. El Director de Departamento será nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad de Extremadura, adscritos al mismo. El desempeño de su cargo supondrá una reducción del veinticinco por ciento de sus obligaciones docentes.
2. Resultará elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta de los electores en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán, en su caso, los dos candidatos más votados en la anterior. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos. En caso de empate, resultará elegido el de mayor antigüedad en el grado de doctor. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta y se proclamará al candidato si obtiene mayoría simple de votos a su favor.

Artículo 121.

1. El Director del Departamento podrá agotar un mandato de cuatro años, no pudiendo ocupar el cargo más de dos mandatos.
2. El Director del Departamento cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura aprobada por el Consejo de Departamento.

Artículo 122.

1. El Consejo de Departamento podrá proponer el cese del Director del mismo mediante la adopción de una moción de censura, la cual necesitará ser aprobada por dos tercios de los votos de los componentes del Consejo de Departamento.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

La moción de censura deberá ser presentada al Consejo de Departamento al menos por un tercio de los votos del mismo. La aprobación de la moción de censura llevará aparejada la convocatoria a elecciones a Director de Departamento, y el cese del Director, que continuará en funciones hasta el nombramiento del nuevo Director de Departamento.

En cualquier caso, la moción habrá de ser votada transcurridos cinco días, y antes del décimo día natural a contar desde su presentación.

2. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán participar en la presentación de otra iniciativa del mismo carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.
3. La presentación de una moción de censura paralizará cualesquiera otras actividades del Consejo de Departamento hasta que se sustancie la citada moción salvo aquellas de mero trámite cuya interrupción pueda perjudicar a terceros.
4. El Director revocado no podrá ser candidato a cualquier elección al mismo cargo que se celebre en el plazo

de un año.

Artículo 123.

1. Producido el cese o dimisión del Director de Departamento, éste procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión. El Director de Departamento cesado o dimitido continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.
2. Si en un Departamento no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Departamento, arbitrará las medidas provisionales oportunas.

Artículo 124.

Vacante el cargo, o en caso de ausencia o enfermedad del Director, asumirá interinamente sus funciones el Subdirector, si lo hubiere, y si no el Profesor con dedicación a tiempo completo más antiguo académicamente. Esta situación deberá comunicarse al Consejo de Departamento y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos, transcurridos los cuales deberán convocarse elecciones.

Artículo 125.

Corresponden al Director del Departamento las siguientes funciones:

- a. Ostentar la representación del Departamento y presidir su Consejo. b. Convocar el Consejo de Departamento en las ocasiones previstas en los presentes Estatutos, por iniciativa propia, o a solicitud de una tercera parte de sus miembros.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

- c. Proponer al Rector, oído el Consejo de Departamento, el nombramiento del Subdirector, en su caso, y del Secretario del Departamento, de entre los profesores adscritos al Departamento con vinculación permanente a la Universidad de Extremadura. Se procurará, siempre que sea posible, que sea Doctor.
- d. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento. e. Dirigir la gestión económica y administrativa del Departamento, sujetándose a los acuerdos del Consejo. f. Elaborar las Memorias anuales de las actividades desarrolladas por el Departamento. g. Velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones que atañen al personal del Departamento, así como garantizar la efectividad de sus derechos como miembros del mismo. h. Coordinar y velar por el buen uso de los medios e instalaciones del Departamento. i. Invitar al Consejo, con voz pero sin voto, a personas cuya presencia pueda ser conveniente para el desarrollo de las deliberaciones. En todo caso, invitará a aquellas personas a las que considere directamente afectadas por los asuntos a tratar. j. Cualesquiera otras que le asignen las leyes y los presentes Estatutos.

Artículo 126.

Corresponderá al Subdirector la dirección delegada de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento y desempeñará cuantas funciones delegue en él el Director.

Artículo 127.

1. Los Directores de las Secciones Departamentales serán elegidos por el Consejo de Departamento de entre los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo, Profesores Contratados doctores y Profesores Colaboradores que integren dichas Secciones. Posteriormente, el Director elevará la propuesta para su nombramiento al Rector.
2. Los Directores de las Secciones Departamentales podrán ser removidos por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Cesarán en sus funciones por resolución del Rector o bien por dimisión ante el Consejo de Departamento. El Director de Departamento elevará la propuesta de cese al Rector.

3. Corresponde a los Directores de las Secciones Departamentales representarlas en el Consejo de Departamento, así como organizar, coordinar y supervisar las actividades de éstas, bajo las directrices aprobadas por el mencionado Consejo.

Artículo 128.

1. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director. 52

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

2. Corresponde al Secretario del Departamento la elaboración y custodia de los libros de Actas, así como el libramiento de Certificaciones sobre los acuerdos del Consejo y sobre cuántos hechos consten en la documentación oficial del Departamento.

SECCIÓN X. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COLECTIVOS Y UNIPERSONALES DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 129.

Los Institutos Universitarios de Investigación dispondrán de un Reglamento de organización y funcionamiento que será elaborado por el Consejo de Instituto y aprobado por el Consejo de Gobierno, en el que se incluirán las normas de funcionamiento y se desarrollará la forma de elección y competencias de sus órganos de gobierno, respetando lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 130.

El Consejo de Instituto Universitario es el órgano de gobierno colegiado del mismo y ejerce las máximas funciones de normativa interna y organización de sus actividades. Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerde el Consejo de Gobierno.

La duración en el desempeño de sus funciones de los miembros electos del Consejo de Instituto Universitario será de cuatro años.

Artículo 131.

1. Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos.

2. Los Directores de los Institutos Universitarios de Investigación serán doctores elegidos por el Consejo de Instituto y nombrados por el Rector. En el caso de Institutos Universitarios de Investigación adscritos o interuniversitarios, dicho nombramiento se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo convenio de adscripción.

3. El Director del Instituto tendrá consideración análoga a la de Director de Departamento.

DOCUMENTO INTERNO. Estatutos de la Universidad de Extremadura aprobados en 2003 y modificados en

Ponte a prueba

5 preguntas de refuerzo del Tema 2

Preguntas de refuerzo elaboradas por HazteFuncionario.com a partir del artículo que citan: este tema todavía no tiene preguntas de examen oficial. No proceden de un examen real.

2

1

Entre las funciones del Consejo Social de la Universidad de Extremadura se encuentra:

- A) Evaluar la calidad de la actividad docente e investigadora de la Universidad.
- B) Proponer el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad al Consejo de Gobierno.
- C) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
- D) Informar favorablemente la implantación de enseñanzas propias sin validez en todo el territorio nacional.

Refuerzo

2

En la composición de la Junta de Facultad o Escuela, ¿qué participación porcentual corresponde, siempre que sea posible, a los distintos colectivos elegidos por sufragio?

- A) El 51 % a los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, el 16 % al otro personal docente e investigador, el 23 % a los estudiantes y el 10 % al personal de administración y servicios.
- B) El 51 % a los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, el 23 % al otro personal docente e investigador, el 16 % a los estudiantes y el 10 % al personal de administración y servicios.
- C) El 50 % a los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, el 16 % al otro personal docente e investigador, el 24 % a los estudiantes y el 10 % al personal de administración y servicios.
- D) El 51 % a los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, el 16 % al otro personal docente e investigador, el 23 % a los estudiantes y el 10 % al personal docente e investigador contratado.

Refuerzo

3

Producido el cese o dimisión del Director de Departamento, ¿en qué plazo deberá convocar elecciones?

- A) En el plazo máximo de treinta días naturales, contados desde la fecha de cese o dimisión.
- B) En el plazo máximo de veinte días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión.
- C) En el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la fecha de cese o dimisión.
- D) En el plazo máximo de treinta días lectivos, contados desde la publicación del cese o dimisión.

Refuerzo

4

En relación con el Rector de la Universidad de Extremadura, señale la opción correcta:

- A) Es la máxima autoridad académica y ostenta únicamente la representación pública de la Universidad.
- B) Ostenta la representación legal y pública de la Universidad, pero no es su máxima autoridad académica.
- C) Es la máxima autoridad académica y ostenta la representación legal y pública de la Universidad.
- D) Es la máxima autoridad académica, aunque la representación legal y pública corresponde al Consejo de Gobierno.

Refuerzo

5

¿Qué funciones corresponden a los Vicedecanos y Subdirectores respecto de los Decanos y Directores?

- A) Los sustituyen únicamente en caso de enfermedad y ejercen con carácter permanente las funciones que les delegue el Rector.
- B) Los sustituyen en caso de ausencia o enfermedad y desempeñan interinamente todas sus funciones, aunque no hayan sido delegadas.
- C) Los sustituyen en caso de ausencia y desempeñan interinamente las funciones que les delegue la Junta de Facultad o Escuela.
- D) Los sustituyen en caso de ausencia o enfermedad y desempeñan interinamente cuantas funciones les delegue el Decano o Director.

Refuerzo

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

- 1 **C** **Art. art. 80 EST-UEx** *pág. 23* Al Consejo Social le corresponde supervisar las actividades económicas de la Universidad y el rendimiento de sus servicios, junto con otras funciones de relación y control económico. La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual también le compete, pero a propuesta del Consejo de Gobierno; no le corresponde proponerlos. La función relativa a las enseñanzas se refiere a enseñanzas oficiales con validez en todo el territorio nacional.
- 2 **A** **Art. art. 104 EST-UEx** *pág. 29* La representación elegida se distribuye, siempre que sea posible, asignando el 51 % a los funcionarios en activo de los cuerpos docentes, el 16 % al otro personal docente e investigador, el 23 % a los estudiantes y el 10 % al personal de administración y servicios. También se procura que haya un representante de cada titulación impartida en el Centro.
- 3 **C** **Art. art. 123 EST-UEx** *pág. 37* El cese o la dimisión del Director de Departamento determina que este convoque elecciones en un plazo máximo de treinta días lectivos, computados desde la fecha en que se produzca el cese o la dimisión. El plazo no se cuenta en días naturales ni desde la publicación del cese.
- 4 **C** **Art. art. 91 EST-UEx** *pág. 26* El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta tanto su representación legal como la pública. La atribución de una sola modalidad de representación o su asignación a otro órgano no se ajusta a lo establecido.
- 5 **D** **Art. art. 111 EST-UEx** *pág. 33* Los Vicedecanos y Subdirectores sustituyen a los Decanos y Directores cuando estos se encuentran ausentes o enfermos. Además, desempeñan interinamente las funciones que les delegue el Decano o Director; no se atribuyen estas funciones al Rector ni a la Junta de Facultad o Escuela.

Practica con más de 40 preguntas de este tema en **haztefuncionario.com**

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/tec-aux-mantenimiento-c1-univ-extremadura



AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 2 de los 8 temas de este PDF.

Te faltan 6 temas de este PDF. El PDF entero de Escala de Técnicos Auxiliares de Servicios (Mantenimiento...) (Temario) · Universidad de Extremadura lleva 8 de los 35 temas del programa oficial: el texto de sus 4 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 8 de los 35 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria.
Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.



Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Escala-de-Tecnicos-Auxiliares-de-Servicios-Mantenimiento-Universidad-de-Extremadura-C1.html?quiere=temario

- ◆ 8 de los 35 temas del programa oficial
- ◆ Los artículos más preguntados, señalados
- ◆ Lo más preguntado de cada tema
- ◆ El texto de 4 normas, sin artículos derogados
- ◆ 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- ◆ Índice que se pulsa y marcadores